



**Constancia Secretarial. (23/02/2022)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 24 de febrero de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.**

Secretaria

### **Auto de sustanciación**

#### **Incremento de cuota alimentaria**

**860013110001 2021 00010 00**

Mocoa, Putumayo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, mediante auto del 23 de marzo de 2021 el juzgado procedió a decretar pruebas y a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia prevista en el Art. 392 CGP para el 5 de mayo de 2021 a las 9:00 AM acudiendo únicamente a las solicitudes probatorias requeridas por la parte demandante, en razón a que se determinó que la parte pasiva de la litis no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito; no obstante, de acuerdo a la constancia secretarial obrante en el Archivo 38 del expediente digital en concordancia con la certificación realizada por la Mesa de Ayuda de la Rama Judicial, se pudo verificar que, la parte pasiva de la litis presentó la respectiva contestación de la demanda dentro del término oportuno; sin embargo, la misma no fue cargada a la carpeta del expediente digital por razones ajenas a la voluntad de los servidores del despacho.

En virtud de lo anterior, esta judicatura determina que debe enderezar el curso del proceso, con lo cual, la única vía adecuada para subsanar las deficiencias procedimentales es retrotraer la actuación a través de la nulidad procesal, de conformidad a lo establecido en el Num. 5 Art. 133 CGP; teniendo en cuenta que se omitió la oportunidad para que la parte demandada haya podido solicitar el decreto o práctica de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el 23 de marzo de 2021 inclusive, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Se mantiene el valor de las pruebas recaudadas en el lapso comprendido entre la expedición de dicha providencia y la presente fecha.

**SEGUNDO.-** Correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que si a bien lo tiene solicite las pruebas que se relacionen con la oposición a las pretensiones expuestas por el demandado en los términos previstos en el artículo 391 del estatuto adjetivo civil.

**TERCERO.-** Reconocer personería al abogado OVIDIO RENDÓN GONZÁLEZ, portador de tarjeta profesional No. 210.662 del C.S. de la J., como apoderado de

FABIÁN ANDRÉS VALENCIA RAMÍREZ, en los términos del memorial poder adjunto a la demanda.

**CUARTO.-** Teniendo en cuenta la situación acaecida, el juzgado procede a prorrogar el término para tomar decisión de fondo en el presente asunto, por un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de este auto, en aplicación de lo previsto en el Inc. 5 Art. 121 CGP.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043e5eb9808b9e0b1212731720e0da69f4cdcfae03d3826b7fd9a3248266bea1**

Documento generado en 23/02/2022 09:57:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**